

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de enero de 2022. Señora Juez, el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, de forma oportuna presentó escrito de subsanación. A despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 031**

**RADICADO:** 2021-00263-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JOHN ROBERT OSORIO ISAZA

**DEMANDADO:** PORTAL DE ORION S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE por segunda vez la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

En el escrito de subsanación la parte demandante expresó que el título valor que busca hacer efectivo en el presente proceso es el acuerdo plasmado en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, sin embargo, al realizar las explicaciones correspondientes hace referencia a obligaciones que hacen que el despacho entre en dudas sobre la claridad del título valor.

En efecto, revisada el acta de conciliación aportada se puede observar que en esta es clara la obligación adquirida por la sociedad demandada consistente en el pago de la suma de \$223.000.000, ante su incumplimiento de pagar \$162.000.000 el día 29 de noviembre de 2021. Sin embargo, en el escrito de subsanación el demandante expone que:

*“La primera pretensión es que se le reintegre a mi poderdante la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$162.700.000), esta solicitud se realiza de acuerdo a lo convenido en el acuerdo del acta conciliatoria.*

*La segunda pretensión es que se reconozca intereses de mora que se comprometió a pagar la parte demandada, a la tasa máxima legal permitida, esta solicitud se realiza de acuerdo a lo convenido en el acuerdo del acta conciliatoria.*

*La tercera pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción comercial por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, como se explicó anteriormente, este tópico se calculó, de acuerdo a la cláusula penal integrada en el clausulado de la promesa de compraventa que se aportó como prueba en la demanda principal, esto es, el 10% del valor*

*total de inmueble prometido, siendo este valor: 600.000.000. Como calculo final: 60.000.000.*

*Y por último que se condene a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen en el presente proceso.”*

Tal situación expuesta por el ejecutante, por intermedio de su apoderado, refleja que el título valor (acta de conciliación) por sí solo no contiene una obligación clara y exigible, razón por la que se hace referencia a un documento diferente (promesa de compraventa) para poder determinar el monto de las obligaciones; advirtiendo que, en ninguna parte de la demanda, se estipuló que se trate de títulos valores complejos.

En tal sentido, deberá aclararse si la obligación que se busca ejecutar es únicamente la contenida en el acuerdo plasmado en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2021 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, esto es, el pago de la suma de \$223.000.000 por concepto de “capital, intereses y la sanción comercial” (ante el no pago de la obligación contenida en el ordinal primero del acuerdo conciliatorio en la fecha pactada), y los intereses de la mencionada suma desde el día 30 de noviembre de 2021; o si lo que busca ejecutarse es una obligación diferente, como la explicada en el primer escrito de subsanación, caso en el cual deberá reunir todos los requisitos establecidos por la legislación para que puedan tenerse en cuenta los documentos aportados como títulos valores complejos.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 005 del 18 de enero de 2022.  
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90666dffa724583790bd51c2294b6e0fd5ea1ec9c814ed26b782c57d65ce1b**

Documento generado en 17/01/2022 12:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>